

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO**  
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4  
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-14/001610

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2014/0001610

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 176/2014 -c

Demandante / Demandatzailea: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
Representante / Ordezkarria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA  
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:  
RESOLUCIÓN DE 28/02/2014 DICTADA EN EL EXPEDIENTE 480020140001493

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

**JAKINARAZPEN-ZEDULA**

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

**SENTENCIA Nº 251/2014**

En BILBAO (BIZKAIA), a seis de noviembre de dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 176/2014 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BIZKAIA DE 5/05/2014 (ERRÓNEAMENTE IDENTIFICADA EN LA DEMANDA COMO DE FECHA 28/02/2014), DICTADA EN EL EXPEDIENTE 480020140001493.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, representado y dirigido por la Letrada Dª GARAZI ARRAIBI LARREA.

Como demandada la SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN BIZKAIA, representada y dirigida por la LETRADA SUSTITUTA DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo. Por medio de otro sí solicitó la tramitación del recurso de conformidad con el artículo 78.3 de la L.J.C.A.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite mediante decreto, se acordó su sustanciación por los trámites del artículo 78.3 de la L.J.C.A.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Términos de la controversia**

En el presente recurso el demandante pide la anulación de la resolución de 5 de mayo de 2014 (erróneamente identificada en la demanda como de fecha 28 de febrero de 2014) por la que la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia acuerda la imposición de la sanción de expulsión del territorio nacional, con prohibición de reingreso durante un período de 5 años.

Alega: a) no encontrarse indocumentado, pues dispone de pasaporte expedido por las autoridades de Bolivia, país del que es nacional; b) que tiene arraigo social en España, ya que reside ininterrumpidamente aquí desde 2006 y que convive con su esposa, que tiene trabajo y permiso de residencia y que ha solicitado la nacionalidad española; c) que asimismo tiene arraigo económico, pues se mantiene con los ingresos de su esposa, no necesitando recurrir a las ayudas sociales y que tiene una oferta de trabajo; d) que las penas que se le impusieron por el delito de violencia de género por el que fue condenado fueron de 56 días de trabajos en beneficio de la comunidad, 2 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y 1 año de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima, que ya ha cumplido y que son inferiores al límite superior de un año prescrito en el art. 57.2 de la Ley de extranjería para imponer la sanción de expulsión; e) que la resolución carece de motivación y no respeta el principio de proporcionalidad.

La administración se ha opuesto a la demanda y ha pedido la confirmación de la resolución recurrida.

#### **SEGUNDO.- Orden de expulsión y arraigo**

En primer lugar hay que atender a los defectos formales que encuentra la demanda en la resolución recurrida, aun cuando no consten sino en el colofón de la misma. Si bien es cierto que ha de exigirse a la Administración que explique las razones por las que resuelve en un determinado sentido, a tenor del deber de motivación de los actos administrativos que impone el artículo 54 de la Ley 30/1992 y que se conecta con la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 CE, por la necesidad de que el administrado conozca el fundamento y las razones de

la decisión administrativa, lo que es necesario para ejercitar su derecho de defensa y hacer posible el control jurisdiccional de la actividad administrativa (art. 106.1 CE), también lo es que la jurisprudencia admite desde antiguo la llamada motivación *in allunde*, es decir, la motivación mediante la incorporación a la resolución de los dictámenes e informes obrantes en el expediente, tendencia confirmada por el artículo 89.5 de la precitada Ley 30/1992 y por la jurisprudencia (p. ej., STC 85/1995 y SSTs de 25 de enero de 2000 y 24 de noviembre de 2002).

En el caso presente es de aplicar este criterio jurisprudencial, pues en el expediente consta de manera detallada cuáles son los motivos por los que la administración acordó la expulsión. De modo que de una lectura conjunta del expediente y la resolución no puede caber duda al recurrente sobre cuáles son los elementos fácticos y las razones jurídicas que han sido tenidas en cuenta, sin que la administración venga obligada a dar respuesta pormenorizada a cada uno de los argumentos que aquel pudo articular en vía de recurso, siempre que, como en el caso presente, se le comuniquen motivos razonablemente suficientes para sustentar el criterio en que se funda el acto administrativo. Ninguna duda puede desvirtuar esta conclusión cuando la propia demanda declara “dos fueron las razones por parte de la Subdelegación para ordenar la expulsión (...): la estancia irregular y la constancia de antecedentes penales” (folio 8 de las actuaciones).

Conviene continuar por aclarar que la sanción no se impone por aplicación del art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, conforme al cual *constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados. Resulta, por tanto, irrelevante atender a este umbral mínimo recogido en la norma.*

Por el contrario, la norma que ampara el ejercicio de la potestad sancionadora no es otra que el art. 53.1.a), según consta literalmente en el acto impugnado (folio 38 del expediente), a tenor del cual es una infracción grave: *Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.*

No hay discrepancia entre las partes sobre la situación irregular del demandante (lo admite la propia demanda al folio 14 de las actuaciones) ni sobre la condena que le ha sido impuesta.

Es doctrina jurisprudencial consolidada (por todas, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada por su Sección Quinta con fecha de 22 de diciembre del año 2005, recaída en el recurso de casación 3743/2002 y, en concordancia, por las sentencias dictadas con fecha de 21 de enero de 2006, recaída en el recurso de casación 10273/2003, de 27 de enero de 2006, recaídas en los recursos de casación 9555 de 2003 y 9835 de 2003, de 31 de enero de 2006, recaídas en los recursos de casación 8953 de 2003 y 6683 de 2003, de 30 de junio de 2006, recaída en el recurso de casación 5101/2003 y de 9 de marzo de 2007, recaída en el recurso de casación 9887/2003, entre otras) la que señala que, en los casos en los que la comisión por la persona extranjera de la infracción del artículo 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000 trae causa, pura y simplemente, de la permanencia ilegal en territorio español, sin otros hechos negativos, el alcance proporcionado de la sanción se corresponde con la sanción principal o básica de multa, si

bien se aprecia que cuando concurren otras circunstancias o datos negativos, tales factores introducen un plus de gravedad en la conducta que justifica la expulsión. Y así se interpreta textualmente en las citadas resoluciones que:

"A) *Tratándose de supuestos en que la causa de expulsión es, pura y simplemente, permanencia ilegal, o la realización de una actividad profesional sin haber obtenido las autorizaciones pertinentes, sin otros hechos negativos, es claro que la Administración habrá de motivar de forma expresa por qué acude a la sanción de expulsión, ya que tales comportamientos, en principio, como veíamos, se sancionan con multa.*

B) *Pero en los supuestos en que en el expediente administrativo consten, además de la permanencia ilegal o la realización sin las debidas autorizaciones de una actividad profesional otros datos negativos sobre la conducta del interesado o sus circunstancias, y esos datos sean de tal entidad que, unidos a la permanencia ilegal, justifiquen la expulsión, no dejará ésta de estar motivada porque no se haga mención de ellos en la propia resolución sancionadora."*

De conformidad con la señalada jurisprudencia, la declaración sobre la gravedad de la infracción administrativa y, en consecuencia, la imposición de una u otra sanción en los supuestos de comisión por la persona extranjera de la infracción grave tipificada en el artículo 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, en modo alguno responde al ejercicio de facultades administrativas discrecionales sino a la aplicación, estrictamente reglada, de las reglas sobre la proporcionalidad en la determinación de la sanción imponible que dispone el artículo 55.3, en relación con el artículo 57.1, de la propia Ley Orgánica.

Por lo que, ha sido criterio constante que el órgano judicial, en el enjuiciamiento procesal de la actuación administrativa sancionadora dictada en aplicación del supuesto infractor previsto en el artículo 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000, goza de plena jurisdicción para declarar el derecho de la persona sancionada a que la sanción que se le imponga por la comisión de la infracción administrativa considerada sea, en su caso, la sanción de multa con el alcance económico que judicialmente se establezca.

Entre las circunstancias o datos negativos, la jurisprudencia incluye: la existencia de una previa orden de salida obligatoria incumplida (STS de 22 de febrero de 2007, Rec.10355/2003); el hallarse, además, indocumentado e ignorarse cuándo y por dónde entró en España (STS 23 de octubre de 2007, Rec.1624/2004, 5 de julio de 2007, Rec.1060/2004); disponer de documentación falsa (STS de 25 de octubre de 2007, Rec. 2260/2004); constar una previa prohibición de entrada (STS de 4 de octubre de 2007, Rec.2244/2004); invocar una falsa nacionalidad (STS 8 de noviembre de 2007, Rec.2448/2004). La concurrencia de las anteriores circunstancias, como se dijo anteriormente, introduce un plus de gravedad en la conducta que justifica la imposición de la sanción de expulsión del territorio español.

En el caso de autos, como acertadamente consigna la resolución impugnada, consta la circunstancia desfavorable de haber sido condenado por un delito de violencia de género previsto y penado en el art. 153 del CP (folio 32 del expediente).

Ello no obstante, consta acreditado por el testimonio de la esposa del recurrente, que los hechos por los que fue condenado el recurrente fueron de importancia menor dentro de los que abarca el tipo penal, lo que asimismo se deduce de la ubicación de la pena en el límite inferior de



concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".  
Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a siete de noviembre de dos mil catorce.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko azaroaren zazpi(e)an.

LA SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA



GARAZI APRAIBI LARREA  
Plaza PLATERUEN PLAZA nº 1, OFICINA 10  
48200 - DURANGO